

Asunto: Sustentación Casación No. 55108
Fecha: martes, 7 de junio de 2022, 11:11:57 a.m. hora estándar de Colombia
De: Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>
A: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>, Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: image001.png, image002.jpg, Sustentacion Casacion No. 55108.pdf

Buenas tardes doctor Munir Shariff Jaller Quiroz

Siguiendo instrucciones del doctor Carlos Iban Mejía Abello, Fiscal Décimo Delegado Ante La Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito remitir en dato adjunto intervención dentro de la Casación No. 55108

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Acusar Recibo del Presente Correo

Cordialmente,

Óscar Augusto Ferreira Perdomo
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia Bogotá
(57) 5803814 Ext. 13759
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2, Código Postal 111321, Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier

acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - 111711

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Trámite Recurso de Casación No. 55108 Procesado: Antonio Morales Torres Delito: Lesiones Personales Dolosas

En mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la honorable Sala de Casación Penal en el Acuerdo N° 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto de los cargos formulados en la demanda de casación presentada por la defensa técnica de **ANTONIO MORALES TORRES**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de enero de 2019, por medio de la cual revocó parcialmente el fallo absolutorio emitido por el Juzgado 31 Penal Municipal de la misma ciudad y condenó al ciudadano en mención como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 34 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

1. Primer Cargo:

1.1. Postulación

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 81, invoca el señor Defensor una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia por omisión



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 2 de 13

material del medio de prueba relativo al testimonio del coprocesado DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA, quien diera cuenta de las circunstancias de la riña en que resultó lesionado LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el 24 de marzo de 2012 en una tienda del norte de Bogotá, testigo que, entre otras, dio cuenta de su participación en los hechos y señaló “*con determinación*” quién perpetró la herida en la cara de la víctima, así como la “*forma*” y “*momento*” en que ello ocurrió.

Puntualmente, a voces del Defensor, DAN relató que su padre ANTONIO MORALES TORRES se encontraba sentado tomando cerveza en una mesa ubicada hacia las afueras de la tienda, mientras él, luego de una discusión, se trezaba en una riña con JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ a causa de antiguos odios entre las dos familias, que ese día se agudizaron por unas cervezas que DAN JOUBERT ofreciera a la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y a su acompañante JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ, ofrecimiento que despertó la ira de este último, quien alegó no necesitar nada de parte del oferente, para lo cual usó términos soeces.

Refiere el requirente que, conforme al dicho de DAN JOUBERT, en ese momento fue ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco, quien asestó el botellazo a la víctima que había acudido a separar la disputa que ya había trascendido a las agresiones físicas; cuestión que, señala, se ve corroborada por la atestación de su mismo hermano ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco, quien, conforme a la versión de la defensa material de DAN JOUBERT, fue el verdadero agresor y quien, valga decir, no fue investigado por una equivocación en la denuncia que impetrara la esposa de la víctima mientras éste yacía en el hospital a causa de la agresión sobre su rostro.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 3 de 13

Señala igualmente el Defensor que el testimonio de DAN JOUBERT goza de credibilidad, pues, al hacer parte de la reyerta, pudo presenciar los hechos de primera mano y con una proximidad especial.

2. Segundo Cargo:

2.1. Postulación

Alega la defensa un falso juicio de identidad por *“distorsión o tergiversación relacionada con aspectos trascendentes”* del testimonio de la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para lo cual aduce que este último refirió haber sido agredido por ANTONIO MORALES TORRES cuando había señalado que el mismo se encontraba a sus espaldas, alertando una supuesta inconsistencia y, sobre todo, una incorrección en la valoración probatoria hecha por el Tribunal al concluir que el golpe había sido recibido de frente, como lo señala la herida, por lo cual la víctima pudo ver a su agresor.

3. Consideraciones de la Fiscalía:

De la postura de la defensa surge que su inconformidad con el fallo de condena del Tribunal se sustenta fundamentalmente en una supuesta valoración indebida de las atestaciones de DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA y de la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Pues bien, identificado el puntual problema jurídico planteado por el demandante, en principio, encuentra pertinente la Fiscalía abordar, desde la perspectiva teórica y doctrinal, los siguientes núcleos temáticos: **(i)** las inconsistencias de la prueba testimonial y la sana crítica para su valoración; **(ii)** la dirección del golpe con la botella y la persona que lo asestó; **(iii)** la credibilidad del dicho de ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco; **(iv)** la coautoría impropia y; **(v)** la imputación recíproca.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 4 de 13

En ese contexto teórico, metodológicamente esta Delegada realizará un análisis sobre el asunto sub examine, para, finalmente, arribar a las conclusiones de mérito pertinentes, las cuales, desde ahora anticipo, conducirán a que le solicite a la Sala que no se acceda a la petición del demandante y, por ende, no case el fallo objeto de recurso o se revoque la condena impuesta.

3.1. Las inconsistencias en materia de testimonio y la sana crítica

Esta temática ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia, pues es habitual que las declaraciones contengan aspectos que puedan reñir con los sucesos acusados.

En consecuencia, para que las inconsistencias afecten la verosimilitud de lo dicho, éstas deben tener la virtualidad de “*derruir el mérito del testimonio*”, es decir, deben ser trascendentes o determinantes, para que así la prueba pierda poder suasorio ante los ojos del juzgador, quien debe efectuar su valoración en ejercicio de la sana crítica y de manera conjunta con los demás medios de prueba a fin de arribar a la decisión más apropiada y proveída de contenidos probatorios.

3.1.1. El testimonio de la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se corrobora con el de JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ. La dirección del golpe con la botella.

El casacionista busca una inconsistencia en el dicho de la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en razón a que él había ubicado a ANTONIO MORALES TORRES detrás suyo cuando se incorporó a la riña a tratar de separar a los contendientes.

Pues bien, la conclusión del Tribunal es muy acertada al señalar que la víctima recibió el golpe en su rostro y por ello el mismo provino de alguien que se



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/06/2022

Página 5 de 13

ubicaba en frente suyo. Adicionalmente, el que la víctima haya ubicado a ANTONIO MORALES TORRES detrás suyo cuando irrumpió en el escenario de las agresiones no quiere ello decir que el golpe tuviera indefectiblemente que venir de frente, pues la experiencia indica que el fragor de una pelea hace que los contendientes se muevan en distintos sentidos, por ello es apenas lógico que la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, una vez liado en la situación, haya girado su cuerpo, de tal suerte que recibiera de frente el golpe que le propinara ANTONIO MORALES TORRES.

Es más, partiendo del sentido común y la sana crítica, el Tribunal hace un análisis muy importante al concluir que no resultaba plausible que el menor ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco, hubiera asestado el botellazo pues en ese momento se encontraba enredado en la disputa con JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ en la que buscó mediar LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y recibió el golpe; cuestión que da aún más verosimilitud a la atestación de la víctima, la cual encuentra corroboración en el dicho de su hijastro JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ.

Adicionalmente, analizado lo que afirmara la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, éste fue coincidente en que acaeció la riña al expresar que MORALES MACHUCA le propinó una patada a JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ y se trenzaron en las agresiones físicas, para que seguidamente se incorporara a la trifulca DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA, en lo que los primeros dos y este último fueron coincidentes, lo que hace ver que en efecto esa disputa existió. Esto demuestra que hasta este punto de los sucesos las manifestaciones de los dos bandos que se dieron a la disputa son básicamente coincidentes y empiezan a divergir solamente en relación con la identidad del perpetrador inmediato del golpe con la botella sobre el rostro de LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sobre lo cual se pasa a dar nuestra postura.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/06/2022

Página 6 de 13

3.2. Es posible columbrar que los testimonios de la defensa se orientaron a responsabilizar a ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco, quien no fue siquiera investigado

Advierte esta Delegada un posible interés por alejar de responsabilidades a ANTONIO MORALES TORRES a través del señalamiento del menor ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco, dicho que, en efecto, fue herramienta valiosa para la absolución del juzgado municipal a DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA, confeso participante de la gresca.

Analizando la experiencia judicial, ha de señalarse que esta no es una práctica extraña a muchas otras evidenciadas en casos similares al presente, como ocurrió en el decidido por la Corte Suprema el 30 de junio de 2021¹, en el que una testigo cercana a los coacusados responsabilizó del hecho a “*unos menores de edad, personas de quienes no suministr[ó] mayores datos para su individualización e identificación*”, sin que tal señalamiento gozara de un soporte claro, más allá del mero ánimo de favorecer a los encartados.

En el presente asunto, acudiendo al axioma de la *corroboración probatoria*, resulta de importancia a los fines del proceso acudir a piezas del dicho de ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco -menor de 16 años al momento de los hechos-, que coincidan o se corroboren con las versiones de otros deponentes, en razón a que sus atestaciones se movieron por el evidente ánimo de favorecer a su hermano y a su padre, luego le resultaba vital atribuirse el golpe al rostro de la víctima, sobre todo cuando nada lo iba a desfavorecer, pues el hecho aconteció la noche del 24 de marzo de 2012 y el juicio donde declarararía ANTONIO inició el 13 de junio de 2017, es decir, cuando ya la con-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP2703-2021 del 30 de junio de 2021, Rad. 52319, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 7 de 13

ducta que él confesó haber cometido había prescrito sin que hubiera sido siquiera investigado², por lo que, en sana crítica, le resultaba muy conveniente inculparse y así rescatar a sus dos familiares. Es más, su dicho, se itera, se tuvo presente para la absolución de DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA.

En el sentido expuesto, debe recordarse que, incluso cuando un testigo asume responsabilidad y se ve sometido a purgar una pena, sus atestaciones deben ser sometidas a una evaluación en sana crítica, a fin de descartar que obre motivado por favorecer a otros procesados con quienes lo vinculen sentimientos de cariño o gratitud, o rinda sus versiones en circunstancias propulsadas por intereses económicos, religiosos, políticos o personales que nublen la verosimilitud de su dicho.

Este tipo de circunstancias no han sido ajenas a la jurisprudencia:

Se reitera, tal como lo concluye el Ad quem, aunque el condenado se atribuye la responsabilidad exclusiva en los hechos de los que fue víctima el menor, su declaración se observa inconsistente y poco creíble, pues además expuso haber tomado como rehenes a PABLO y a ANDRÉS FELIPE, personas adultas, una de ellas con relación de consanguinidad y mayor que él, quien tenía el control del vehículo en el que se transportaban, sin embargo, según sus dichos solo se limitaban a preguntar que qué era lo que pasaba 'y yo les decía que nada que le hicieran para delante luego hago parar el carro porque se me había dañado la navaja y entonces los hice bajar'³.

Ahora bien, lo propio podría decirse de las versiones vertidas por JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ y por la víctima LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al tenerse por cierto que ellos resguardaban una remota disputa con la

² Artículo 173 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP994-2021 del 24 de marzo de 2021, Rad. 58182, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 8 de 13

familia de ANTONIO MORALES TORRES. Pues bien, a fin de evaluar la certeza del dicho de la víctima y su hijastro, debe reseñarse que los dos fueron coincidentes en señalar que JEISSON ANTONIO MORALES SEGURA no hizo parte de los hechos y que ni siquiera se encontraba en el lugar, lo que demuestra que sus manifestaciones no se orientaron a perjudicar a la familia de MORALES y, por tanto, son verosímiles.

En consecuencia, una valoración ponderada de las piezas suasorias hace ver que efectivamente quien asestó el golpe en el rostro de la víctima fue el condenado ANTONIO MORALES TORRES, ejercicio valorativo que acertadamente hiciera el Tribunal.

No obstante lo dicho hasta este punto, esta Delegada se permitirá hacer algunas valoraciones en torno a la figura de la coautoría impropia.

3.3. La coautoría impropia

Como se tiene decantado, la *“legislación colombiana ha acogido el concepto general de participación para referir la concurrencia de personas en la comisión de una o varias conductas punibles, estableciéndola dentro de los denominados dispositivos amplificadores del tipo penal, para lo cual acepta una clara distinción entre autores y partícipes pues acoge los postulados generales de la teoría del dominio del hecho, según la cual, ‘autor’ será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho y ‘partícipe’, aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta pero sin poseer el dominio del hecho”*⁴, pues conforme al artículo 28 de la Ley 599 de 2000, *“concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes”*. Por dicha razón, al

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP994-2021 del 24 de marzo de 2021, Rad. 58182, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/06/2022

Página 9 de 13

tener un aporte propio del destino del hecho reprobado, al coautor se le reprocha su actuar como si hubiese obrado solo en el discurrir ilícito.

En consecuencia, para nuestra legislación resulta punible la contribución a un delito con independencia que el aporte haya ocurrido en todo el trayecto delictivo o solo en una parte esencial del mismo, caso este último en que concurre la autoría impropia o funcional, donde se atiende a *“la importancia del aporte”*⁵ de quien tiene el *“dominio del hecho”* y participa del *“plan común”*⁶.

En cuanto al acuerdo o plan común, debe referirse que la coautoría siempre implica un fin común a quienes se vinculan a la ejecución del hecho, pacto que puede ser previo o concomitante al suceso, así como también expreso o tácito, siendo de mayor ocurrencia esta última tipología, sobre todo ante las dinámicas sociales actuales, donde se recurre a diversos signos comunicativos, como se ha evidenciado en casos de delincuencia electrónica, como el visto en pronunciamiento de esta honorable sala del 21 de abril de 2021⁷, donde muchos de los coautores ni siquiera se conocían con los otros y aun así se acreditó la coautoría.

En igual sentido, la comprobación del designio criminal muy ocasionalmente puede ser objeto de una prueba directa, como ocurriría con una confesión de los agentes que acuerdan perpetrar el punible, mientras que a *contraria sensu*, lo habitual es que el plan común se evidencia como fruto de una labor inferencial del juzgador a partir de las piezas de convicción recaudas y el análisis retrospectivo del aporte de cada uno de los coludidos⁸, como lo expresara la Corte:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2981 de 2018, Rad. 50394.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP994-2021 del 24 de marzo de 2021, Rad. 58182, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

⁷ Auto AP1497-2021 del 21 de abril de 2021, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP2703-2021 del 30 de junio de 2021, Rad. 52319, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 10 de 13

*En ese contexto, para los falladores, el trabajo criminal se dividió entre quienes irrumpieron virtualmente y las personas a las que se les abonaron sumas de dinero para ser retiradas. Y si bien la Fiscalía no identificó a quienes actuaron en la primera fase de la operación, **sin que se acreditaran los detalles sobre un acuerdo expreso entre aquéllos y los aquí procesados, el convenio se infirió por medio de indicios y conexiones forenses que denotan el conocimiento por los aquí sentenciados tanto del plan criminal como de la intención de perfeccionarlo con el retiro del dinero de las diferentes cuentas, que ofrecieron para el apoderamiento ilícito de los recursos sustraídos a Jorge Abondano y Sol Naciente Ltda.**⁹.*

De otro lado, en la clásica concepción a la coautoría se la concibió como la circunstancia en que dos o más sujetos cometían un punible, haciéndose parte para ello de la fase ejecutiva del *íter criminis*, construyéndose así el concepto de coautoría propia.

Este es el criterio de la división del trabajo, común a ambos conceptos de coautoría, sólo que el aporte en materia de *coautoría impropia* parte de un concepto funcional.

En cuanto al rol o aporte, debe indicarse que posteriormente las dinámicas delictivas complejas mostraron que la contribución podía ocurrir en fases previas a la ejecución e incluso obedecer a actos no punibles u “*objetivamente impunes*”¹⁰, como el de quien espera a eventualmente reaccionar ante cualquier situación propia del plan común, sin que haya tenido que perpetrar conducta alguna, situación que ha sido expuesta por precedentes sobre la materia:

El aporte realizado por ARANGO ZULUAGA no se limitó a una ayuda para dejar al menor en la vía una vez causadas las heridas, recuérdese que

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP1497-2021 del 21 de abril de 2021, Rad. 54.465, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.
Negrilla fuera de texto.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2198-2020 del 8 de julio de 2020, Rad. 49485, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 11 de 13

*según lo expusiera la víctima mientras el atentado tenía ocurrencia éste lo tomaba por la espalda, además, **dentro de la distribución del trabajo criminal, bien podía corresponderle tan solo estar presente para colaborar ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar, y mientras ello no ocurriera, conservar una actitud pasiva a la espera de la materialidad del hecho.***

Así mismo, debe resaltarse que la figura de la coautoría funcional obedece a una reacción político-criminal de la legislación penal para sancionar conductas de sujetos que se hacen parte del quehacer criminal sin que sus ejecuciones tengan necesariamente relevancia punitiva:

*No se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo penal, pero si lo hacen **prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho** sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que solo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del principio de legalidad estricta, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (artículo 29 de la Ley 599 de 2000)¹¹.*

3.3.1. La imputación recíproca en materia de coautoría impropia

Exigir la demostración de que el procesado cometió materialmente el hecho punible o encuadró su comportamiento en el verbo rector del tipo penal implica el desconocimiento de la *coautoría impropia*, en la cual impera el principio de *imputación recíproca*, “según el cual los resultados lesivos que cada uno de los partícipes realice les serán atribuibles a los demás”¹².

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 14 de diciembre de 2011, Rad. 34703.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2198-2020 del 8 de julio de 2020, Rad. 49485, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 12 de 13

Esto implica que en materia de coautoría impropia o funcional deviene de importancia que se demuestre en el procesado su “*participación en los hechos investigados*”¹³, refiriendo ello a que se haga parte del concierto de los acontecimientos delictuales con independencia de la fase del *iter criminis* en que desate su obrar.

Sobre esto ha señalado la jurisprudencia:

Que en términos del demandante no se hubiere probado que el procesado le infligió alguna puñalada a Ortega González y menos que si se la propinó fuera fatal, en nada exime de responsabilidad al sentenciado, porque de conformidad con el citado principio de imputación recíproca que gobierna la coautoría, cuando para la ejecución de la conducta existe acuerdo de voluntades, tácito o expreso, los resultados punibles que perpetre cada uno de los coautores en orden a la realización del plan común son imputables a todos los demás, incluyendo aquellas contribuciones que individualmente consideradas no sean constitutivas de delito¹⁴.

Frente al caso de análisis debe entonces señalarse que está comprobado ANTONIO MORALES TORRES estuvo en el lugar de los hechos y se hizo parte de la riña, donde junto a sus dos parientes TUCO y DAN JOUBERT efectuó un acuerdo tácito y concomitante al hecho, tendiente a atentar contra la integridad física de sus contendores, teniéndose como resultado la lesión al rostro de la víctima, hecho que, desde la primera instancia debió atribuirse a los tres coautores y por ende a ANTONIO MORALES TORRES en virtud de la imputación recíproca que caracteriza a la coautoría funcional muy propia de facticidades como la que hoy nos concita.

Nótese que sobre la presencia de ANTONIO MORALES TORRES en el escenario de los hechos coinciden LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP994-2021 del 24 de marzo de 2021, Rad. 58182, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2198-2020 del 8 de julio de 2020, Rad. 49485, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.



Radicado No. 20221600023391

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 13 de 13

JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ, ANTONIO MORALES MACHUCA, alias Tuco y DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA, quienes hablaron sobre el arribo al lugar de los hechos del primero y sus dos familiares. Igualmente, LUIS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO GUERRA DÍAZ refirieron que el procesado se encontraba detrás de la víctima en el sitio de los sucesos y, además, ambos fueron contestes en que MORALES TORRES había asestado el golpe en la cara de RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía le solicita a la H. Corte Suprema de Justicia no se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de enero de 2019, por medio de la cual se condenó a **ANTONIO MORALES TORRES** como responsable del delito de lesiones personales dolosas.

Cordialmente,



CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO
Fiscal Décimo Delgado Ante La Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno

Asunto: CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN 55108 - ACUERDO 20
Fecha: martes, 7 de junio de 2022, 11:46:35 a.m. hora estándar de Colombia
De: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Datos adjuntos: image002.png, image003.png, 9. 55108 Radicado_S-2022-054974 Concepto Procuraduría 07-06-2022.pdf

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 55108.

Por favor confirmar recibido...



Milton Alirio Bayona Avella
Sustanciador Grado 9
Procuraduría Delegada De Intervencion 1
mbayona@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12615
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 6:04 p. m.

Para: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; carlosi.mejia@fiscalia.gov.co; Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>; seccivilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>; smcjes@hotmail.com

Asunto: CASACIÓN 55108 - ACUERDO 20

Cordial saludo,

Adjunto envío comunicaciones y las piezas procesales relevantes en atención a lo establecido en el Acuerdo 20.

ACUSAR RECIBIDO, POR FAVOR.

Muchas gracias



Munir Shariff Jáller Quiroz

Auxiliar Judicial
Sala de Casación Penal
(571) 562 20 00 ext. 1145
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 7 de junio 2022
Concepto P1DCP -CON. N.º 40A

Doctor

M. P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad.

Ref.: RADICADO No. 55108

PROCESADO. ANTONIO MORALES TORRES,

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Honorables magistrados,

En mi condición de Procurador Delegado de Intervención 1, Primero para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el numeral 7º del artículo 277 de la C.P., en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de las partes, emito concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de por el defensor de ANTONIO MORALES TORRES, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó parcialmente el fallo absolutorio emitido por el Juzgado 31 Penal Municipal de la misma ciudad, en el sentido de condenar al referido ciudadano como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.



1. SITUACIÓN FÁCTICA

La misma fue sintetizada en el fallo de Segunda Instancia¹ al siguiente tenor:

“...Según la acusación, a eso de las once de la noche del 24 de marzo de 2012 se presentó una riña en el interior de un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 5D bis No. 189-29, barrio Nueva Vista de la Localidad de Usaquén, en esta ciudad, en la cual participaron los aquí procesados Antonio Morales Torres, Dan Joubert Antonio Morales Medina y Jeisson Antonio Morales Segura, y el señor José Antonio Guerra Díaz. En el curso de la reyerta intervino Luis Arturo Rodríguez, padrastro del último de los citados, para tratar de separar a los contendientes y evitar que resultara lesionado su pariente; no obstante, fue golpeado con una botella de cerveza, de modo que cayó al piso y perdió temporalmente la conciencia.

La valoración médico legal efectuada al lesionado determinó una incapacidad definitiva de 25 días y, como secuela, deformidad física que afecta el rostro en forma permanente...”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron sintetizados por el Tribunal Superior de la siguiente forma:

“El proceso da cuenta que el 14 de octubre de 2015 les fue formulada imputación a Morales Segura, Morales Medina y Morales Torres como coautores del ilícito contra la integridad personal que tipifican los Artículos 111, 112 inciso 1, y 113 incisos 2 y 4 del Código Penal. Hechos y cargos que se ratificaron como sustento de la

¹ Páginas 1 y 2 de esa determinación



acusación y dieron lugar al juicio efectuado ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal en sesiones del 13 de junio, 20 de septiembre de 2017 y 15 de febrero de 2018.

El 24 de mayo del año inmediatamente anterior el Juez anunció que el fallo sería absolutorio, de modo que en la misma fecha emitió y notificó la respectiva sentencia, frente a la cual mostró inconformidad el apoderado de la víctima, quien la impugnó...”

La anterior decisión, fue apelada por el apoderado de víctimas, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de enero de 2019, por medio de la cual, revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar condeno a ANTONIO MORALES TORRES, como autor responsable de lesiones personales dolosas, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa por valor equivalente a treinta y cuatro punto sesenta y seis (34,66) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.”

3. DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO PRIMERO

Consideró el defensor que la sentencia de segunda instancia incurrió in en Violación Indirecta de la Ley Sustancial conforme al Artículo 181 Numeral 3 de la Lev 906 del 2004 por incurrir en Falso Juicio de Existencia por Omisión Material del Medio de Prueba el cual fue el Testimonio del Co Procesado Dan Joubert Antonio Morales Medina.



Razonó el censor, que en la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, del testimonio del Co procesado Dan Joubert Antonio Morales Medinas practicado en sesión de audiencia del 15 de febrero del 2018, testigo presencial de los hechos, manifestó en su relato la forma en que se desarrolló la riña en la que termina siendo lesionado la víctima Luis Arturo Rodriguez Rodriguez. Señala que quien realmente le pegó con la botella este último fue su hermano Morales Machuca y no su padre Morales Torres.

Considera el censor, que incurre el ad- quem que al omitir la valoración del testimonio brindado por DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA, el fallador de segunda instancia se llega la conclusión errónea que Antonio Morales Torres es responsable penalmente del delito de lesiones personales.

SEGUNDO CARGO:

Considera el censor, que la sentencia de segunda instancia incurrió en una Violación Indirecta de la ley sustancial conforme al artículo 181 numeral 3 de la ley 906 del 2004, por falso juicio de identidad por distorsión o tergiversaron relacionada con el testimonio de la víctima Luis Arturo Rodriguez Rodriguez.

Manifiesta el demandante, que Luis Arturo Rodriguez en su testimonios inicialmente indica que en el interrogatorio directo que quien le pegó fue Antonio Morales Torres manifestando que lo vio porque él se levantó a separar el altercado donde se encontraba involucrado Jose Antonio Guerra y en ese momento es golpeado con la botella, luego de la práctica del contrainterrogatorio manifiesta que Antonio Morales Torre se encontraba atrás de él al momento de recibir el botellazo.

Afirma el defensor, que el sentenciador tergiversó la declaración rendida por la víctima tanto en el interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio, puesto que en ningún momento indica que Luis Arturo Rodriguez, que el golpe se recibiera de



frente, o que hubiera podido ver cuando Antonio Morales Torres de frente lo golpeó con el mecanismo contundente.

Concluyó que la transcendencia del error, se encuentra al examinar el testimonio con los demás medios de pruebas, se logra concluir que efectivamente el golpe fue recibido de frente, contrario a la conclusión sobre la que edifica el ad quem. La sentencia condenatoria en contra de Morales Torres, donde lo ubica cara a cara con la víctima cuando ello no se refleja en ningún medio de prueba y mucho menos en el testimonio de Luis Arturo Rodríguez.

CONCEPTO DE DELEGADA

En la presente demanda el defensor formulo dos reproches en contra el fallo de segundo grado, el primero por haber omitido el Testimonio del Co Procesado Dan Joubert Antonio Morales Medina y el segundo por distorsión o tergiversación del testimonio de la víctima Luis Arturo Rodríguez Rodríguez, los cuales repercutieron en forma ostensible y definitiva para proferir la condena. Así las cosas, la Procuraduría ofrecerá respuesta conjunta a los reparos formulados, toda vez que no solamente han sido postulados al amparo de un mismo motivo de casación.

En este concreto particular, es evidente que el censor se aparta de demostrar la apreciación errónea del medio de persuasión, en cuanto simplemente se limitó a rechazar la argumentación realizada al respecto por el Juzgador de segundo grado, para sobreponer la suya y edificar el vicio por haberse concluido algo diferente a su opinión personal.

Olvida el actor que la alteración manifiesta en el sentido o alcance del contenido fáctico perteneciente a la prueba se comete al interior del medio probatorio

Identificador ngx:T_92ww ON4o CtT5 tXtO Ase8 KWg= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



determinado, y por tanto, el análisis, no deriva de las deducciones lógicas que de su contenido efectúen los funcionarios, y en consecuencia las simples discrepancia conceptuales sobre la forma y el alcance de las pruebas o las interpretaciones personales del impugnante que persiguen poner en tela de juicio el valor otorgado por el juzgador de instancia a la prueba de cargo enfrentándose su visión personal, sin demostrar la existencia de yerro alguno, no pueden repercutir en la validez del fallo.

Se ha de tener en cuenta, en consecuencia, que si el operador jurídico llega a determinada conclusión con fundamento en un análisis que resulta atendible dentro del marco de la sana crítica, la misma debe prevalecer sobre el criterio personal del demandante, habida consideración de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia.

Los argumentos esgrimidos por el censor para sustentar sus reproches, parten de un postulado que no se ajusta a la realidad de lo que acreditan las piezas procesales, toda vez que no se evidencia que el juzgador de segunda instancia hubiere omitido o tergiversado parte importante del contenido de las pruebas, eventualidad que se acredita simplemente con examinar el fallo de instancia, donde fácilmente se aprecia que el Tribunal Superior se limitaron a analizar el contenido de la prueba en cuestión, al punto que el Tribunal Superior explica razonadamente las conclusiones a que llega luego de examinado el contenido de cada uno de los elementos de juicio.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 estatuye que las pruebas deben valorarse en conjunto de acuerdo con los criterios fijados para cada una de ellas. Por lo tanto, cuando el juzgador aprecia como uniformes unos medios suasorios y de ellos extracta una



sola conclusión demostrativa, debe previamente analizar que las mismas no tengan desacuerdos entre sí en aspectos esenciales.

Dentro de la presente actuación tenemos, así como lo manifestó la Fiscalía, que el día 22 de marzo del 2012 a eso de las 11:00pm, Luis Arturo Rodriguez Rodriguez se encontraban tomando en una tienda, junto con el hijo de su esposa José Antonio Guerra Díaz ubicado en la carrera 5D bis No 189 – 29 barrió nueva vista, localidad de Usaquén de esta ciudad. Cuando llegaron los señores Antonio Morales Torres, Dan Joubert Antonio Morales Medina y Jeisson Antonio Morales Segura, ofrecieron cerveza para todas las personas que se encentraban en el lugar, no recibiendo José Antonio Guerra , razón por la cual se suscita una discusión con los imputados, la cual terminó en agresiones verbales y físicas , es ahí cuando Luis Arturo Rodriguez interviene con el ánimo de sepáralos, recibe una agresión en su humanidad con una botella de cerveza, cayendo al piso y perdiendo la consciencia.

La víctima Luis Arturo Rodriguez, luego de varias valoraciones el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense dictaminó incapacidad médico legal de 25 días con secuelas medico legales, disformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Por lo anterior, comparte esta Delegada el razonamiento, realizado por el ad- quem cuando manifestó “ *no cabe duda alguna, como lo certificaron los peritos médicos , de que Luis Arturo Rodriguez sufrió un fuerte golpe en pleno rostro, en el costado derecho de su cara, que afectó el ojo, el labio y la mejilla: el cual fue producto con un objeto contundente.*” concluye el Tribunal Superior, que: “*la víctima fue agredida de frente, lo que implica que tuvo ocasión de ver al agresor cara a cara desde la distancia necesaria para que éste lo impactara...*” pudiendo así, darse cuenta la





víctima quien era su atacante, pudiéndolo reconocer, porque se trataba de una persona del barrio, a quien distinguía.

Aprecia esta Procuraduría Delegada que el Tribunal realizó una valoración probatoria en conjunto de toda la media probatoria, como los fueron: el testimonio de la víctima Luis Arturo Rodriguez; Jose Antonio Guerra, la autoincriminación que hizo el adolescente Antonio Morales Machuca, con la finalidad de exonerar de responsabilidad penal a su padre, y el informe médico legales elaboradas por los galenos Nancy Yanetg Almanza Wilverth Villegas. Por lo cual concluyó el ad. quem que no existía ninguna duda que Morales Torres, fue quien produjo la agresión que se juzga, como lo demuestra el señalamiento preciso y categórico que hizo el agredido, y la ubicación de la lesión.

Esta Delegada comparte la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, y considera que no le asiste razón a lo solicitado por el demandante, ya que una vez analizada las pruebas en conjunto, se concluye que el procesado fue la persona que agredió a la víctima, por todo lo expuesto en la sentencia de Tribunal de carácter condenatorio.

Contrario a lo aducido por el demandante, el análisis en conjunto de los elementos de juicio obrante en las diligencias necesariamente conducen a acreditar que ninguna conclusión diferente a la expuesta por el Tribunal Superior, eventualidades que dejan sin piso la argumentación esgrimida por el demandante en su pretensión de absolución en favor del acusado.





Considera esta despacho que la presente demanda casación fue admitida en aras de dar garantía a la doble conformidad o como ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia “doble verificación”, siendo la facultad a impugnar la primera instancia condenatoria en el ámbito penal, por razones de justicia material, y por ser una garantía de naturaleza convencional y constitucional.

Así las cosas, la Procuraduría Delegada sugiere a la Corte Suprema de Justicia, NO CASAR el fallo impugnado.

5. PETICIÓN

Conforme con las anteriores consideraciones la Procuraduría Delegada de intervención¹, Primera para la Casación Penal, solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No casar el fallo dictado en contra de Yesenia Díaz Sáenz y dictar en su favor la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
PROCURADOR DELEGADO CODIGO 0PD GRADO EA ID 0008

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Delegado de Intervención 1
Primero para la Casación Penal

LR

Asunto: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN No. 11001600002320120309701
Fecha: viernes, 10 de junio de 2022, 4:56:56 p.m. hora estándar de Colombia
De: Cruz Gomez Abogados <CruzGomezAbogados@hotmail.com>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: ALEGATOS ANTONIO MORALES TORRES (1).pdf

Bogotá D.C. 10 de Junio del 2022,

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL

E.S.D.

REFERENCIA: 11001600002320120309701 PROCESO CONTRA ANTONIO MORALES TORRES Y OTROS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS. ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN.

PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 1.072.494.746 de Silvania - Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 244.286 del C. S. de la J, por medio del presente me permito presentar **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** de la demanda presentada en favor del señor a **ANTONIO MORALES TORRES**, bajo los siguientes términos.

Adjunto al presente el respectivo documento.

Atentamente,

PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ

Abogado Litigante

Bogotá D.C. 10 de Junio del 2022,

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL

E.S.D.

REFERENCIA: 11001600002320120309701 PROCESO CONTRA ANTONIO MORALES TORRES Y OTROS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN.

El suscrito, en calidad de Demandante dentro del asunto de la referencia y atendiendo lo ordenado por el Honorable Magistrado Ponente, en Auto de fecha 20 de mayo de 2022, de la manera más comedida posible me permito presentar **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** de la demanda presentada en favor del señor **ANTONIO MORALES TORRES**, bajo los siguientes términos:

- ***ENUNCIACIÓN DEL PRIMER CARGO*** *La sentencia de segunda instancia incurre en Violación Indirecta de la Lev Sustancial conforme al Artículo 181 Numeral 3 de la Lev 906 del 2004 por incurrir en Falso Juicio de Existencia por Omisión Material del Medio de Prueba: Testimonio del Co Procesado DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA.*

Conforme al primer cargo expuesto por este suscrito dentro de la demanda de Casación presentada en su oportunidad, se expuso que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL** al momento de resolver la apelación no tuvo en cuenta el testimonio presentado el día 15 de febrero del 2018 por parte del señor **DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA**

Pues lo mencionado por parte del señor **DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA** dentro del juicio oral de este proceso, narra cómo se presentaron los hechos ocurridos el 24 de marzo del 2012, teniendo en cuenta que es una persona

que se encontraba ese día y presencié cómo se desarrolló la riña pues el fue participe de provocar la misma, ya que, él se encontraba en disputa con José Antonio Guerra y además de que se encontraba frente a la víctima en este caso el señor **LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Al momento en que **AD-QUEM** no tiene en cuenta el testimonio narrado por parte **DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA** llega a la errada conclusión de que el señor **ANTONIO MORALES TORRES** fue el "agresor" del señor **LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, cuando el verdadero aca agresor fue el señor **MORALES MACHUCA**.

Lo anterior, se puede confirmar por parte del señor **LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y del señor **MORALES MACHUCA**, pues estas tres personas llegan a la misma conclusión de que el verdadero agresor y quien tenía en su mano la botella era el señor **MORALES MACHUCA** su hermano, más no su padre el señor **ANTONIO MORALES MEDINA** como lo aduce el **AD-QUEM**, quien se encuentra en error, por lo mencionado anteriormente en la demanda de Casación y lo aquí reafirmado nuevamente.

- ***ENUNCIACIÓN DEL SEGUNDO CARGO: La sentencia de segunda instancia incurre en Violación indirecta de la Ley Sustancial conforme al Artículo 181 Numeral 3 de la Ley 906 del 2004 por incurrir en Falso Juicio de Identidad por Distorisón o Teroiversación Relacionada con Asoectos Trascendentales: Testimonio de la Víctima LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ***

Conforme al segundo cargo expuesto por este suscrito dentro de la demanda de Casación presentada en su oportunidad, se propuso como segundo cargo que en efecto debe prosperar, toda vez que en esta impugnación en especial se evidencia que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL** al momento de resolver la apelación el sentenciador tergiversa la declaración rendida por la víctima **LUIS ARTURO RODRIGUEZ** tanto en el Interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio, pues en su testimonio inicial indica que quien lo golpeó fue

Antonio Morales Torres manifestando que lo vio porque él se levantó a separar el altercado donde se encontraba involucrado y en ese momento es golpeado con la botella, así mismo en ningún momento indica que el golpe se recibiera de frente, o que hubiese podido ver cuando **ANTONIO MORALES TORRES** de frente lo golpeó con el mecanismo contundente.

Así las cosas del testimonio de **LUIS ARTURO RODRÍGUEZ**, se logra concluir que efectivamente el golpe no fue recibido de frente, contrario a la conclusión sobre la que edifica el **AD-QUEM** la cual indica que **MORALES TORRES**, se encontraba cara a cara con la víctima en él al momento de recibir el botellazo y permitiendo su pleno reconocimiento enfocándose en reconocer a su victimario al verlo, cuando ello no se vislumbra en ningún medio de prueba tal como lo es el testimonio de la misma víctima **LUIS ARTURO RODRÍGUEZ** en la sentencia condenatoria en contra de **ANTONIO MORALES TORRES**.

Es por las razones anteriores que el suscrito demandante reitera la petición de casar la sentencia emitida el Veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Vallejo, ante la ausencia de aplicación del derecho material en debida forma.

Atentamente,



PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ
C.C No.1072.494.746 de Silvania
T.P: 244.286 Del C.S. de la

Asunto: ALEGATOS CASACION NO. 11001 60000 023 2012-03097
Fecha: viernes, 10 de junio de 2022, 11:14:38 a.m. hora estándar de Colombia
De: JORGE EDUARDO sanchez <SMCJES@hotmail.com>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: ALEGATOS CASACION 2012-03097.pdf

MUY BUENOS DIAS RESPETUOSO SALUDO

ME PERMITO ALLEGAR ALEGATOS DENTRO DE LA SACION D EA REFERENCIA

AGRADEZCO ACUSAR RECIBO

JORGE E SANCHEZ G.
Rpte Victima
smcjes@hotmail.com
321-4609652

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.

S.

D.

ATT. Magistrado Ponente

Dr. HUGO QUINTERO BERNATE

REF . RADICADO No. 11001 6000023 **2012 03097**

DELITOS : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

CONTRA : **ANTONIO MORALES TORRES – JEISON ANTONIO MORALES SEGURA y DAN JOUBERT ANTONIO MORALES MEDINA**

En mi condición de representante de la víctima LUIS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro de la oportunidad procesal pertinente acudo ante ustedes honorables Magistrados, para presentar en forma breve los Alegatos conclusivos dentro de la Casación interpuesta por la defensa de los procesados, acorde con lo ordenado por digno Despacho el pasado 28 de marzo de la anualidad en curso, en los siguientes términos :

Honorables Magistrados, esta defensa desde cuando ante el aquo se presentaron los alegatos conclusivos puse de manifiesto y en forma sustentada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que las se dieron los hechos y la materialidad y responsabilidad de los procesados en el punible imputado por la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera se puso de presente que era una estrategia de deslealtad de la defensa, al edificar unas probanzas para presentar ante el fallador de primera instancia, al joven Antonio Morales Machuca a quien se conocía en el barrio y por familiaridad como "Tuco", como la persona que lesiono de gravedad al señor Luis Arturo Rodriguez Rodriguez, adolescente este de 16 años de edad que se autoincriminó, para tal y como lo señalaran los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el recurso de apelación, es una actividad encaminada a exonerar la responsabilidad de su padre, dado que su condición de menor de edad lo dejaba al margen del proceso penal ordinario, para tener un tratamiento especial acorde con nuestra normatividad.

Y es que para la representación de víctimas resulto incoherente que si ante el aquo se autoincriminó este adolescente, este fallador en su decisión absoluta, no hizo ninguna mención re remitir copias para que en el ámbito de la responsabilidad penal para adolescentes se hicieran las investigaciones ,con las

JORGE EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ

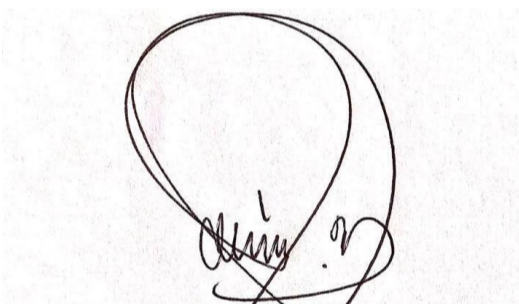
Abogado

consecuencia a que hubiera lugar dada la "confesión" hecha al interior del juicio oral.

Así las cosas, honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente depreco en aras de garantizar los derechos de verdad justicia y reparación de la víctima, se mantenga incólume lo decidido por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, esto no solo por ser favorable a los intereses jurídicos de la persona que represento, sino porque el análisis pormenorizado hecho en la sentencia de la apelación permiten inferir mas allá de toda duda razonable, que el autor del injusto penal endilgado es Antonio Morales Torres y no el adolescente que acudió a dar un falso testimonio ante el fallador de primera instancia, probanza testimonial sugerida y asesorada por el defensor que actuó no con la lealtad y ética que pregona y se exige de un profesional del derecho,

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



JORGE EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ

T. P. No. 150805 del Consejo Superior de la Judicatura

C. de C. No. 11'517.098 de Pacho

smjes@hotmail.com